

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 957 del 7 de septiembre de 2020. El término transcurrió así: 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 22 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. Es de advertir, que este proceso tiene auto ordenado seguir adelante la ejecución y la última actuación de impulso procesal fue auto del 28 de septiembre de 2018 poniendo en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre actuante.

Rionegro, 11 de noviembre de 2020.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS OLIMPO GALLEGO VARGAS
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA SERNA LÓPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00234 00
INTERLOCUTORIO	1739
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 363 del 6 de marzo de 2017 se dictó auto ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a favor del señor LUIS OLIMPO GALLEGO VARGAS, por las sumas de dinero que se indicaron en el auto que libró mandamiento de pago. (fl. 7 C 1)

Como en este asunto hay unos bienes muebles y enseres secuestrados desde 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, además de que hay memoriales en el expediente que dan cuenta de que entre las partes hubo acercamientos para solucionar este litigio, pero finalmente se desconoce si efectivamente se llegó a un acuerdo o no, por auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estados el

9 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que en primer lugar, impulsara las medidas cautelares, específicamente, se realizara el avalúo de los bienes secuestrados, y en segundo lugar, informara sobre el acuerdo de pago al que se hizo referencia en varios memoriales, transcurriendo el término de los treinta (30) días, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El ***desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso: De** no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, aun habiendo auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues desde el pasado 7 de septiembre de 2020, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite de las medidas cautelares, o informara el resultado de los acercamientos que se llevaron a cabo entre las partes con el fin de terminar este litigio, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 22 de octubre de 2020.

Por lo que debe terminarse el proceso y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos el proceso EJECUTIVO y por lo tanto ordenar la terminación del mismo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS OLIMPO GALLEGO VARGAS contra MÓNICA MARÍA SERNA LÓPEZ.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado, los cuales fueron secuestrados en diligencia del día 22 de septiembre de 2019 (fl. 9 y 10 C 1). Ofíciase al Secuestre GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, devuelva dichos bienes al demandado o a quien este autorice, de lo cual debe informar al Despacho mediante un acta. Además, se le requiere para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, luego de lo cual se fijarán los honorarios definitivos a cargo de la demandada MÓNICA MARÍA SERNA LÓPEZ.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 11 de noviembre de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1940

Señor

GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO

Secuestre

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS OLIMPO GALLEGO VARGAS
Demandado: MÓNICA MARÍA SERNA LÓPEZ
Radicado: 05615 40 03 002-2016-00234 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se le requirió en los siguientes términos:

"TERCERO: *LEVANTAR el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado, los cuales fueron secuestrados en diligencia del día 22 de septiembre de 2019 (fl. 9 y 10 C 1). Ofíciase al Secuestre GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, devuelva dichos bienes al demandado o a quien este autorice, de lo cual debe informar al Despacho mediante un acta. Además, se le requiere para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, luego de lo cual se fijarán los honorarios definitivos a cargo de la demandada MÓNICA MARÍA SERNA LÓPEZ. --- NOTIFÍQUESE---MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ".*

Enviar respuesta al correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02o